

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 55 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Sahuaripa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	2
Ley número 57, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	20
Ley número 56 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	46
Ley número 58, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de San Javier, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	55
Ley número 60, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	61
Ley número 61, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	73
Ley número 62, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	83



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Índice en la página número 100

TOMO CLXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 52 SECC. XI
LUNES 29 DE DICIEMBRE AÑO 2003



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 55

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Sahuaripa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

Artículo 41.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe de \$19,227,937.00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Santa Ana aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$3,832,691.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, asciende a un importe de \$23,060,628.00 (VEINTITRES MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 44.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 45.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 46.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 47.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.6271
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$63.98	0.8684
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$123.40	1.1773
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$259.42	1.1783
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$473.80	1.6141
\$706,982.01		En adelante	\$901.72	1.9594

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$11,752.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$11,752.01	a	\$14,342.00	3.4216	Al Millar
\$14,342.01		En adelante	4.4075	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 50.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,030.00	0.3820

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

b) Venta de placas con número para nomenclatura	3,600
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,700
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.	177,600
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	142,500
b) Venta de lotes en el panteón	10,800
c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	24,300

IV.- Aprovechamientos

a) Multas	261,598
b) Recargos	26,853
c) Donativos	23,970
d) Aprovechamientos diversos	39,000
1.- Baños públicos	12,000
2.- Uso de piso	27,000
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	378,393

V.- Participaciones

a) Fondo general de participaciones	8,753,432
b) Fondo de fomento municipal	840,431
c) Participaciones estatales	75,421
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	301,119
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	185,943
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	109,933
g) Participación de premios y loterías	13,691
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	3,273,103
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	812,315
j) Tenencia estatal	179,889
k) Predial ejidal	17,509

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$19,227,937

2.- Para fomento deportivo 20%	43,623	
c) Impuesto predial		1,417,931
1.- Recaudación anual	946,247	
2.- Recuperación de rezagos	471,684	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		350,160
II.- Derechos		1,280,012
a) Alumbrado público	658,568	
b) Panteones	12,600	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12,600	
c) Rastros		103,476
1.- Sacrificio por cabeza	103,476	
d) Seguridad pública		2,400
1.- Por policía auxiliar	2,400	
e) Tránsito		61,550
1.- Examen para obtención de licencia	40,800	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	10,750	
3.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	10,000	
f) Desarrollo urbano		226,600
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	10,080	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	205,000	
3.- Por servicios catastrales	11,520	
g) Otros servicios		178,814
1.- Expedición de certificados	25,500	
2.- Legalización de firmas	151,814	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,500	
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		15,000
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m ²	7,500	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	7,500	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		21,004
1.- Fiestas sociales o familiares	9,684	
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	4,320	
3.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	7,000	
III.- Productos		185,221
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		7,621
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,321	

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14
\$38,000.01	a	\$172,125.00	0.936
\$172,125.01	a	\$344,250.00	0.988
\$344,250.01	a	\$961,875.00	1.014
\$961,875.01	a	\$1,923,750.00	1.040
\$1,923,750.01	a	\$2,885,625.00	1.144
\$2,885,625.01	a	\$3,847,500.00	1.248
\$3,847,500.01		En adelante	1.352

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º..- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º..- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el Municipio de Sahuaripa, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 4% del salario mínimo general vigente en el Municipio de Sahuaripa. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 10.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio de Sahuaripa.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento de Sahuaripa conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I. Asistencia social	10%
II. Fomento Turístico	5%
III. Fomento Deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos prediales, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en :

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente a cuatro veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente a cuatro veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Falta de espejo retrovisor.
- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 40.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$2,470,104
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 592,956
b) Impuestos adicionales	109,057
1.- Para obras y acciones de interés general 30%	65,434

Artículo 33.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 34.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente a siete punto cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. 17 veces salario mínimo.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a cuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- Por circular en sentido contrario.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

I.- Cuotas:

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$115.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$115.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$115.00
d) Por otros servicios	\$35.00

II.-Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso mínimo	\$ 35.00
b) Por uso doméstico	\$115.24
c) Por uso comercial	\$145.72
d) Por servicio industrial	\$428.86

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III
POR SERVICIOS DE RASTROS**

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I. Sacrificio de:	
a) Vacas	1.00

Artículo 15.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE PARQUES**

Artículo 16.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- | | |
|--------------------------------|------|
| a) Niños hasta de 13 años | 0.03 |
| b) Personas mayores de 13 años | 0.05 |

**SECCION V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- | | |
|---|------|
| I. Por cada policía auxiliar, diariamente | 1.30 |
|---|------|

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 0.75 |
| b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 2.00 |

**SECCION VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 28.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 29.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 30.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | |
|---|----|
| I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: | |
| 1. Fiestas sociales o familiares | 4 |
| 2. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares | 8 |
| 3. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares. | 24 |

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 31.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | Importe |
|---|----------------|
| 1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | |
| 2. Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio: | \$100.00 |
| 3. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: | \$100.00 |
| 4. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles | |
| 5. Enajenación onerosa de bienes inmuebles | |

Artículo 32.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 24.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Importe
I. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$160.00
II. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	20.00
III. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	160.00
IV. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	75.00
V. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	75.00
VI. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	160.00

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 26.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.00
b) Legalización de firmas	2.00
c) Certificados de no adeudo de créditos fiscales	2.00

SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 27.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	20
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	15

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados.	0.50
b) Legalizaciones de firmas	0.04

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Distribuidora, Agencia y Sub agencia	145.00
2. Almacén	145.00
3. Expendio	230.00
4. Depósito	230.00
5. Cantina, Bar o Cervecería	230.00
6. Abarrotes	90.00
7. Restaurantes	230.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, tratándose de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

1. Fiestas sociales o familiares	1.99
III. Por la expedición de Guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	0.56

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de los Ayuntamientos.	
2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales.	
3.- Planos para la construcción de viviendas	\$25.00
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$37.50

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente a seis veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

SECCION VII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 veces del salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

SECCION V
SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.93

SECCION VI
TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	1.00
b) Licencia de motociclista.	1.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.00
II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	0.40
III. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	2.37

Artículo 21.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6º fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el H. Cabildo, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan las formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente de 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movible.

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Por circular en sentido contrario.

c).- Por circular los vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

d).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los aitos en los cruces de ferrocarril.

d).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de seis a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

e).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En gavetas:	
1.- Doble	24.0
2.- Sencilla	12.0

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 17.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCION IV SERVICIO DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.00
b) Vacas:	2.00
c) Vaquillas:	2.00
d) Ganado porcino:	0.50

TARIFA DOMESTICA

Rango (m3)	Importe (m3)
0 a 20	\$ 49.28 Mínimo
21 a 30	2.67 S.M.G.
31 a 40	2.90 S.M.G.
41 a 70	3.43 S.M.G.
71 a 200	3.88 S.M.G.
201 a 500	4.41 S.M.G.
501 a 600	4.86 S.M.G.
601 En adelante	4.86 S.M.G.

TARIFA COMERCIAL

Rango (m3)	Importe (m3)
0 a 20	\$ 84.70 Mínimo
21 a 30	3.89 S.M.G.
31 a 40	4.25 S.M.G.
41 a 70	4.77 S.M.G.
71 a 200	5.32 S.M.G.
201 a 500	6.03 S.M.G.
501 a 600	6.56 S.M.G.
601 En adelante	6.56 S.M.G.

TARIFA INDUSTRIAL

Rango (m3)	Importe (m3)
0 a 20	\$ 94.86 Mínimo
21 a 30	4.17 S.M.G.
31 a 40	4.57 S.M.G.
41 a 70	5.13 S.M.G.
71 a 200	5.70 S.M.G.
201 a 500	6.46 S.M.G.
501 a 600	7.02 S.M.G.
601 En adelante	7.02 S.M.G.

NOTA: El servicio de drenaje se cobra el 35% del consumo de agua.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar Intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

p).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

q).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

b).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

c).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

d).- Falta de espejo retrovisor.

e).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

f).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

g).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Obras y acciones de interés general	30%
II.	Fomento deportivo	20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:	Importe
a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$311.00
b) Por conexión al drenaje (domiciliario y actividades Productivas)	\$291.00
c) Por instalación de medidores	\$365.00
d) Por derechos de conexión a constructoras (agua)	
1.- De interés social (por lit/seg del gasto máximo diario)	\$29,403.36
2.- De interés comercial (por lit/seg del gasto máximo diario)	\$47,045.38
e) Por derechos de conexión a constructoras (drenaje)	
de interés social (por m2 del área vendible)	\$1.78
de interés comercial (por m2 del área vendible)	\$2.84

NOTA: Estas son las únicas cuotas que se utilizan en el organismo

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	Cuota mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.768	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.820	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.872	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	2.132	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.246	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.392	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.548	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

h).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

i).- Circular faltando una de las placas o no colocarias en el lugar destinado al efecto.

j).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

k).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 31.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

l. Multa equivalente a seis veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 32.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$629,283
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1,200
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12

c) Impuestos adicionales		1,085
1.- Para asistencia social 10%	543	
2.- Para fomento turístico 5%	271	
3.- Para fomento deportivo 5%	271	
d) Impuesto predial		539,740
1.- Recaudación anual	389,236	
2.- Recuperación de rezagos	150,504	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		87,246
II.- Derechos		277,429
a) Alumbrado público		83,890
b) Rastros		22,471
1.- Sacrificio por cabeza	22,471	
c) Parques		12
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	12	
d) Seguridad pública		162,240
1.- Por policía auxiliar	162,240	
e) Tránsito		3,127
1.- Examen para obtención de licencia	2,480	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	647	
f) Desarrollo urbano		12
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	12	
g) Otros servicios		5,425
1.- Legalización de firmas	700	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	1,485	
3.- Expedición de certificados de residencia	3,240	

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$10,851.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$10,851.01	a \$13,243.00	3.7055	Al Millar
\$13,243.01	En adelante	4.7726	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 46%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Artículo 4º.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.7337
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 106.03	1.7347
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 224.68	1.7358
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 425.19	1.7368
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 741.20	1.7378
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,201.93	1.7389
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,816.61	1.7399
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,554.67	1.7410
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,330.09	3.8043
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,798.60	3.8054

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	120
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	17
2.- Almacén	17
3.- Expendio	17
4.- Depósito	17
5.- Cantina, bar o cervecería	17
6.- Abarrotes	17
7.- Restaurante	18
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	120
1.- Fiestas sociales o familiares	120
j) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12

III.- Productos	12,363
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	1,650
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12
b) Venta de planos para construcción de viviendas	438
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,200
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	10,713
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	12
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	12
c) Venta de lotes en el panteón	12
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	10,677

IV.- Aprovechamientos

195,215

a) Multas	22,534
b) Recargos	61,689
c) Donativos	18,000
d) Aprovechamientos diversos	12
1.- Fiestas regionales	12
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	92,980

V.- Participaciones

9,674,803

a) Fondo general de participaciones	6,044,583
b) Fondo de fomento municipal	793,654
c) Participaciones estatales	25,884
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	183,444
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	87,981
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	66,972
g) Participación de premios y loterías	9,685
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,548,709
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	794,566
j) Tenencia estatal	41,180
k) Predial ejidal	78,145
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$10,789,093

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con un importe de \$10,789,093.00 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 62

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 22.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

Artículo 34.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Sahuaripa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$671,392.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Sahuaripa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$416,913.00 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, asciende a un importe de \$11,877,398.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 38.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 40.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 57

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	89,046
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	23,411
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	32,509
g) Participación de premios y loterías	4,708
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	412,105
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	215,881
j) Tenencia estatal	16,010
k) Predial ejidal	78,427
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$4,450,156

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, con un importe de \$4,450,156.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Pedro de la Cueva aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$584,000.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, asciende a un importe de \$5,034,156.00 (CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 17.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$156,135
a) Impuesto predial	\$ 155,135
1.- Recaudación anual	145,945
2.- Recuperación de rezagos	<u>9,190</u>
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,000
II.- Derechos	37,773
a) Alumbrado público	35,000
b) Rastros	2,467
1.- Sacrificio por cabeza	<u>2,467</u>
c) Otros servicios	306
1.- Legalización de firmas	<u>306</u>
III.- Productos	2,011
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	2,011
a) Venta de lotes en el panteón	832
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	<u>1,179</u>
IV.- Aprovechamientos	46,025
a) Multas	267
b) Donativos	15,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	30,758
V.- Participaciones	4,208,212
a) Fondo general de participaciones	2,874,072
b) Fondo de fomento municipal	458,158
c) Participaciones estatales	3,885

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

		TARIFA			
		Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior				
De	\$0.01 a	\$38,000.00		\$ 40.14	0.0000
\$	38,000.01 a	\$76,000.00		\$ 40.14	0.9818
\$	76,000.01 a	\$144,400.00		\$ 77.44	1.2698
\$	144,400.01 a	\$259,920.00		\$ 164.31	1.4206
\$	259,920.01 a	\$441,864.00		\$ 328.40	1.5319
\$	441,864.01 a	\$706,982.00		\$ 607.21	1.5330
\$	706,982.01 a	\$1,060,473.00		\$1,013.63	1.8689
\$	1,060,473.01 a	\$1,484,662.00		\$1,674.25	1.8699
\$	1,484,662.01	En adelante		\$2,467.45	1.8710

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

		TARIFA			
		Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior				
De	\$0.01 a	\$16,769.00		\$40.14	Cuota Mínima
\$	16,769.01 a	\$20,465.00		2.3982	Al Millar
\$	20,465.01	En adelante		3.0888	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 65.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en sentido contrario.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 9º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 10.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Sacrificio por cabeza	
a) vacas	0.80
b) Vaquillas	0.80

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalizaciones de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Venta de lotes en el panteón.
- II.- Arrendamiento de inmuebles.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de arrendamiento de inmuebles, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originan.

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña \$8,240.00 1.5066

Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada \$4,120.00 1.5054

Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar \$2,060.00 2.2568

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Obras y acciones de interés general	10%
II.	Asistencia social	10%
III.	Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.	Fomento turístico	5%
V.	Fomento deportivo	5%
VI.	Sostenimiento de instituciones de educación media y superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

Tarifa Especial			
Rango en m3			
0	a	10	\$44.40 cuota fija
11	a	20	4.70 por m3
21	a	30	4.90 por m3
31	a	40	5.50 por m3
41	a	70	5.80 por m3
71	a	200	6.20 por m3
201	a	500	6.70 por m3
501	En Adelante		7.60 por m3

Huepari

Tarifa Doméstica			
Rango en m3			
0	a	15	\$42.50 cuota fija
16	a	20	\$ 4.20 por m3
21	a	30	\$ 4.50 por m3
31	a	40	\$ 4.80 por m3
41	a	70	\$ 5.10 por m3
71	a	200	\$ 5.60 por m3
201	a	500	\$ 6.00 por m3
501	En Adelante		\$ 6.50 por m3

Nuevo Suaqui

Tarifa Doméstica			
Rango en m3			
0	a	25	\$92.00 cuota fija
26	a	40	\$ 4.00 por m3
41	a	70	\$ 4.60 por m3
71	a	200	\$ 5.10 por m3
201	a	500	\$ 5.80 por m3
501	En Adelante		

Poblaciones con cuota fija:

San José de Batuc	\$ 23.50
Nuevo Tepupa	\$ 30.00

II.- Contrataciones

Tomas	\$165.00
Cambios de nombres	25.00
Reconexión	165.00

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**SECCION II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7º. La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 8º. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

San Pedro de la Cueva

**Tarifa Doméstica
Rango en m3**

0	a	15	\$ 36.00 cuota fija
16	a	20	\$ 2.40 por m3
21	a	30	\$ 2.50 por m3
31	a	40	\$ 3.00 por m3
41	a	70	\$ 3.50 por m3
71	a	200	\$ 4.40 por m3
201	a	500	\$ 5.90 por m3
501		En Adelante	\$ 7.30 por m3

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento del 40% sobre tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Son: Mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Son: Ocho mil pesos 00/100 M.N.).
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.

Los requisitos contenidos en este acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$ 75.00
b) Carta de no adeudo	50.00
c) Reconexión de servicio	80.00 (normal)
d) Reconexión de servicio comercial	150.00 (troncal)

La Junta de Gobierno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, con fundamento y en ejercicio de las disposiciones contenidas en los artículos 24, fracción II; 29, fracción IV; 40 fracción IX, 44, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, autoriza, con efectos a partir del 1 de enero del 2001, las cuotas, tarifas, derechos de conexión y cualquier otros conceptos que en esta misma se precisen, por los servicios a su cargo en las localidades que a continuación se enlistan.

I.- Las cuotas por pagos de los servicios de Agua Potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

0 hasta 20m3	\$46.00 cuota mínima
21 hasta 30m3	2.40 por m3
31 hasta 50m3	2.88 m3
51 hasta 70m3	3.46 m3
71 hasta 200m3	4.15 m3
201 En adelante	4.98 m3

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES
PUBLICAS

0 hasta 20m3	\$75.00 cuota mínima
21 hasta 30m3	4.00 por m3
31 hasta 40m3	4.80 m3
41 hasta 70m3	5.76 m3
71 hasta 200m3	6.91 m3
201 En adelante	8.29 m3

Los rangos de consumos se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- La unidad San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107, 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera.
 - Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro \$250.00 (Son: Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 - Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro \$375.00 (Son: Trescientos setenta y cinco 00/100 M.N.)
 - Para descarga de drenaje de 6" de diámetro \$250.00 (Son: Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 - Para descarga de drenaje de 8" de diámetro \$375.00 (Son: Trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 59.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4878
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.70	0.9630
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 124.58	1.5558
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 304.28	1.5569
\$441,864.01	En adelante	\$ 587.55	1.5579

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$14,541.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$14,541.01	a \$17,746.00	2.7654	Al Millar
\$17,746.01	En adelante	3.5620	Al Millar

IV.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

1. Para conexión de agua potable

A) Para los fraccionamientos de viviendas de interés social \$34,182.50 (Son: Treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

B) Para fraccionamiento residencial \$41,019.00 (Son: Cuarenta y un mil diecinueve pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo máximo diario.

C) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$68,365.00 (Son: Sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces del gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

2. Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

A) Para fraccionamiento de interés social \$2.06 (Son: Dos pesos 06/100 M.N) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B) Para fraccionamiento residencial \$3.27 (Son: Tres pesos 27/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

C) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$4.31 (Son: Cuatro pesos 31/100 M.N.).

3. Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionamientos deberán cubrir la cantidad de \$13.42 (Son: Trece pesos 42/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

4. La venta de agua potable en pipa deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|------------------------|--------------------|
| 1. Tambo de 200 litros | \$1.00 |
| 2. Agua en garza | \$8.29 por cada m3 |

La venta de agua residual tratada deberá cubrirse a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), por metro cúbico.

5. El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COAPAES preste los servicios.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho del 25% bimestral del salario mínimo vigente en el Municipio.

SECCION III
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	2.63
b) En gavetas:	2.63

SECCION IV
SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.37
b) Vacas:	2.37
c) Vaquillas:	2.37
d) Terneras menores de dos años:	2.37
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	2.37
f) Sementales:	2.37
g) Ganado porcino:	1.33



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 61

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA. A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

SECCION V SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.63

SECCION VI TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	3.18
b) Licencia de motociclista.	3.18
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.32
II. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente	1.32

Artículo 19.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	2
c) Por retotificación, por cada lote	2

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas 2 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

III.- Por la expedición de constancias de zonificación, 2 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 21.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra.

V.- Participaciones	6,211,487
a) Fondo general de participaciones	3,213,325
b) Fondo de fomento municipal	345,150
c) Participaciones estatales	13,033
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	49,194
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	77,341
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	17,960
g) Participación de premios y loterías	5,006
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,361,415
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,095,626
j) Tenencia estatal	29,602
k) Predial ejidal	3,835
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$6,519,991

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con un importe de \$6,519,991.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Miguel de Horcasitas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$467,580.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, asciende a un importe de \$6,987,571.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos...

I.- Impuestos		\$238,014
a) Impuesto predial		\$ 233,014
1.- Recaudación anual	222,171	
2.- Recuperación de rezagos	<u>10,843</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000
II.- Derechos		17,590
a) Alumbrado público		9,430
b) Tránsito		1,200
1.- Examen para obtención de licencia	<u>1,200</u>	
c) Otros servicios		2,160
1.- Expedición de certificados	560	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	<u>1,600</u>	
d) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		4,800
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>4,800</u>	
III.- Productos		1,040
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		120
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	<u>120</u>	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		920
a) Venta de lotes en el panteón	500	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	<u>420</u>	
IV.- Aprovechamientos		51,860
a) Multas		7,900
b) Donativos		3,060
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		40,900

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra; y

d) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 22.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.53% del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.53% del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.23% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 16 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I. Por expedición de certificados catastrales simples 1.3 veces al salario mínimo vigente en el Municipio.

II. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación 1.3 veces al salario mínimo vigente en el Municipio.

III. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles 1.3 veces al salario mínimo vigente en el Municipio.

IV. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno 1.3 veces al salario mínimo vigente en el Municipio.

V. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias 1.3 veces al salario mínimo vigente en el Municipio.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia	1.09
b) Certificados de no antecedentes penales	1.09
c) Certificados de compra-venta de bien inmueble	5.18
d) Certificados de contrato de donación de bien inmueble	5.18
e) Legalización de firmas	1.09

SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	15
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente al 100% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
 - a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Restaurante	314
Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.	
	Número de veces el salario mínimo general vigente
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	6.59
2. Kermés	6.59
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	6.59
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	9.31
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	6.59
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	13.30
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	1.13

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 29.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta de planos para centros de población	\$10.00
2.- Expedición de estados de cuenta	\$10.00
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 0.50 por hoja
4.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$45.00
5.- Servicio de limpieza de lotes	\$30.00

Artículo 30.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 31.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- Venta de lotes en el panteón.
- Por renta del bien mueble de que se trate, 4 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, cada vez que sea utilizado.

Artículo 15.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.5
b) Licencias y permisos especiales (anuencias)	2.0

SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	2.84

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceos de ferrocarril.
 - e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

I.- Cuotas:**Importe**

- a) Por contrato de servicio de agua potable \$120.00 c/u
- b) Por reconexión \$195.00 c/u

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | Importe |
|-----------------------|----------------|
| a) Por consumo mínimo | \$30.00 |
| b) Uso doméstico | \$45.00 |
| c) Uso comercial | \$50.00 |

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III
TRANSITO**

Artículo 11.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio |
|--|--|
| I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencias de automovilista para autos particulares | 0.75 |

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.206	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.310	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.394	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.456	Al Millar
\$3,442,500.01	a	En adelante	1.570	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Se otorgará un descuento del 20% en el pago del impuesto predial rezagado.

**SECCION II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Riego por goteo: Terreno para vid.	\$50,000.00	0.6107
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5221
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$60.01	0.9350
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$123.98	1.1752
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$259.68	1.4321
\$441,864.01	a	En adelante	\$520.22	1.4331

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$24,026.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$24,026.01	a	\$29,322.00	1.6734	Al Millar
\$29,322.01	a	En adelante	2.1559	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 87.8%.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
 - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
 - a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 60

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

j) Tenencia estatal	11,046
k) Predial ejidal	888
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,271,712

Artículo 12.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, con un importe de \$3,271,712.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 13.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 14.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 15.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 16.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$1,608,000
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 169,000
b) Impuestos adicionales	169,000
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	33,800
2.- Para asistencia social 10%	33,800
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	50,700
4.- Para fomento turístico 5%	16,900
5.- Para fomento deportivo 5%	16,900
6.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	16,900
c) Impuesto predial	770,000
1.- Recaudación anual	500,000
2.- Recuperación de rezagos	270,000
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	500,000
II.- Derechos	603,791
a) Alumbrado público	64,000
b) Panteones	2,919

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	2,919	
c) Rastros		60,000
1.- Sacrificio por cabeza	60,000	
d) Seguridad pública		28,000
1.- Por policía auxiliar	28,000	
e) Tránsito		241,940
1.- Examen para obtención de licencia	10,150	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	12,000	
3.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	64,290	
4.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	155,500	
f) Desarrollo urbano		26,297
1.- Expedición de constancias de zonificación	360	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	150	
3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,637	
4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	14,800	
5.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	1,400	
6.- Por servicios catastrales	7,950	
g) Otros servicios		43,100
1.- Legalización de firmas	1,800	
2.- Expedición de certificados de residencia	18,000	
3.- Certificado de no antecedentes penales	1,800	
4.- Certificación de compra-venta de bienes inmuebles	20,000	
5.- Expedición de certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	1,500	
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		5,060

I.- Impuestos		\$37,751
a) Impuesto predial		\$ 28,716
1.- Recaudación anual	25,844	
2.- Recuperación de rezagos	2,872	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		9,035
II.- Derechos		3,639
a) Alumbrado público		1,933
b) Agua potable y alcantarillado		1,706
III.- Productos		151,829
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		1,829
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,829	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		150,000
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	150,000	
IV.- Aprovechamientos		9,304
a) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		9,304
V.- Participaciones		3,069,189
a) Fondo general de participaciones		2,385,380
b) Fondo de fomento municipal		286,501
c) Participaciones estatales		817
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		203,622
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		3,836
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		74,339
g) Participación de premios y loterías		3,961
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		67,515
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		31,284

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso doméstico \$ 10.00 Mensual

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 11.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	2,410	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	<u>2,650</u>	
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		20,000
1.- Restaurante	<u>20,000</u>	
j) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		111,275
1.- Fiestas sociales o familiares	4,000	
2.- Kermesse	1,000	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	73,000	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	20,000	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	6,125	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	<u>7,150</u>	
k) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,200
III.- Productos		455,050
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		35,050
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	15,000	
b) Venta de planos para centros de población	5,170	
c) Expedición de estados de cuenta	8,880	
d) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	600	
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,400	

f) Servicio de limpieza de lotes	4,000	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		420,000
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	47,000	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	300,000	
c) Venta de lotes en el panteón	8,000	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	65,000	
IV.- Aprovechamientos		1,436,268
a) Multas	98,176	
b) Recargos	103,000	
c) Donativos	700,000	
d) Aprovechamientos diversos	217,092	
1.- Permisos de carga y descarga	1,000	
2.- Venta de despensas del DIF	78,092	
3.- Locales comerciales	1,000	
4.- Recuperación por programas de obras	137,000	
e) Honorarios de cobranza	18,000	
f) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	300,000	
V.- Participaciones		15,039,535
a) Fondo general de participaciones	7,029,715	
b) Fondo de fomento municipal	384,599	
c) Participaciones estatales	12,681	
d) Participación de importación y exportación	100,000	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	332,630	
f) Zona federal marítima	213,200	
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	188,225	
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	121,438	
i) Participación de premios y loterías	10,769	
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	3,313,274	
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	2,671,457	

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.6198	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 63.71	1.0234	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 133.71	1.0244	
\$259,920.01	a En adelante	\$ 252.05	1.0254	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,086.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,086.01	a \$22,073.00	2.2235	Al Millar
\$22,073.01	En adelante	2.8631	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.6%.

l) Tenencia estatal	94,844
m) Predial ejidal	566,703
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$19,142,644

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe de \$19,142,644.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 42.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 44.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOYA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 56

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESUS. SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 58

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JAVIER, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de San Javier, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 23.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.6687
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 65.57		1.0598
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 138.05		1.2730
\$259,920.01	En adelante	\$ 285.04		1.6006

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,408.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,408.01	a \$22,466.00	2.1840	Al Millar
\$22,466.01	En adelante	2.8132	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

V.- Participaciones	3,106,268
a) Fondo general de participaciones	2,391,592
b) Fondo de fomento municipal	275,875
c) Participaciones estatales	2,264
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	206,463
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	5,719
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	75,376
g) Participación de premios y loterías	3,967
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	100,664
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	26,054
j) Tenencia estatal	5,158
k) Predial ejidal	13,136
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,207,944

Artículo 17.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, con un importe de \$3,207,944.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 18.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Felipe de Jesús aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$44,928.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, asciende a un importe de \$3,252,872.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 21.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,000	
II.- Derechos	4,200	
a) Parques	3,000	
b) Otros servicios	1,200	
1.- Expedición de certificados	600	
2.- Certificación de documentos por hoja	600	
III.- Productos	62,990	
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,230	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,790	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,440	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	59,760	
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	40,000	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	9,600	
c) Venta de lotes en el panteón	800	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	9,360	
IV.- Aprovechamientos	12,395	
a) Multas	2,000	
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	10,395	

**SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 8º. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a).- Por la instalación de tomas domiciliarias \$95.00 c/u.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a).- Por uso mínimo \$30.00 mensual.

b).- Por uso doméstico \$60.00 mensual.

c).- Por servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas \$377.50 mensual.

**SECCION II
PARQUES**

Artículo 9º. Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a) Niños hasta 13 años	1.00
b) Personas mayores de 13 años	1.00

SECCION III
OTROS SERVICIOS

Artículo 10.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 11.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.
- 3.- Por enajenación onerosa de bienes muebles.
- 4.- Por enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 12.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$22,091
a) Impuesto predial		\$ 21,091
1.- Recaudación anual	15,961	
2.- Recuperación de rezagos	<u>5,130</u>	